Radicado: 68001-31-03-002-2018-00275-01 (Int. 922/2019)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGÍA LTDA.
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.
Tema: DINEROS PERTENENCIENTES A LA SALUD INEMBARGABLES. EXCEPCIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibió el proceso ejecutivo singular adelantado por el LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGÍA LTDA., contra COOMEVA E.P.S., con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

1.- ANTECEDENTES

Al interior de la ejecución adelantada por LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGÍA LTDA., contra COOMEVA E.P.S. y que por reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó como medidas cautelares el decreto de embargo y secuestro de los siguientes rubros:

- Los recursos que por concepto de comisiones, reembolsos o cualquier concepto causado en derecho adeuden o lleguen adeudar a la demandada, las Administradoras de Riesgos Profesionales (…).
- El 10% de los recursos girados a la demandada y/o de los cuales sea titular en las entidades que se mencionan a continuación, y que están destinados por mandato legal a los denominados Gastos de Administración, conforme lo ordenado en el Artículo 23 de la Ley 1438 de 2011."[1]

2.- EL AUTO IMPUGNADO

La juez de primera instancia mediante auto del 13 de diciembre de 2018[2], resolvió acceder al decreto de las medidas solicitadas, advirtiendo a las entidades oficiadas que las cautelas no procedían respecto de dineros inembargables, y que se sirvió enlistar.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

[1] Folios 1 a 2 del Cdno. 1 de copias.
[2] Folio 58 Cdno. 2.

Inconforme con lo allí resuelto, el representante judicial de la EPS ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de los cuales deprecó la revocatoria de la decisión y en su lugar, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho. Como sustento de su repulsa argumentó (i) los dineros recaudados por concepto de cotizaciones las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo propósito es garantizar la prestación del servicio, por tal motivo dichos dineros tienen la calidad de parafiscales y ello los hace inembargables; (ii) indica que los dineros de Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se encuentran a cargo y bajo el manejo de COOMEVA EPS y que en este caso son los que se afectan con las medidas cautelares, no hacen parte del patrimonio de la EPS, sino que son recursos utilizados para financiar el Plan de Beneficios en Salud, y por ello su calidad de inembargables; (iii) agrega que todo rubro y dinero con el que cuenta la EPS, sin excepción alguna, es presupuesto técnico para atender su red de prestadores y usuarios, por lo tanto afectar sus activos, sin duda incide negativamente en la prestación del servicio; (iv) pide se tenga en cuenta las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante la Circular 007 del 2016 a través de la cual definió las reglas para el decreto de medidas cautelares respecto de bienes inembargables, así como en los casos en que los despachos judiciales no hagan la advertencia a las entidades oficiadas sobre esta limitante, deberán abstenerse de aplicar la medida cautelar sobre bienes inembargables; (v) refiere que el Juzgado ordenó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre de COOMEVA EPS con la advertencia a las entidades bancarias oficiadas sobre la improcedencia de la medida respecto de dineros inembargables, pero en aquella no expone de manera taxativa cuales son los criterios tenidos en cuenta para determinar las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consignados en las cuentas maestras de la EPS; (vi) por otra parte agrega que, los dineros depositados en las cuentas de la EPS no pertenecen a su patrimonio, sino que es el ADRES el encargado de administrar, vigilar y controlar el gasto de estos dineros y que fueron afectados con las medidas. Por tal motivo, solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., el cual dispone que las medidas deberán recaer sobre bienes de propiedad del ejecutado, condición que sostiene en este caso no se cumple.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se opone a la prosperidad de los recursos y para ello expone que si bien el principio de inembargabilidad opera, lo cierto es que aquel no es absoluto, para lo cual primariamente deberá tenerse en cuenta que la medida procederá atendiendo el origen de las acreencias que se cobran, es decir, si tuviese como fuente algunas de las actividades para las cuales estaban destinados los recursos como educación, salud y agua potable; atendido esto, en el asunto de marras, la ejecución adelantada se debe a sumas adeudadas por la prestación de servicios médico asistenciales, lo cual hace viable la práctica de las medidas solicitadas.

El primero de los recursos fue resuelto por la Juez de primera instancia mediante auto de 24 de octubre de 2019 a través del cual decidió no reponer el auto atacado y para ello consideró:

> "(…) baste con decir que el Juzgado de manera alguna ordenó el embargo y retención de dineros de propiedad de la ADRES, pues las medidas son claras en indicar que recaen sobre dineros o recursos de propiedad de COOMEVA EPS, siendo que en todo caso tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., la entidad obligada a dar cumplimiento a la cautela puede abstenerse de hacerlo cuando la misma recaiga sobre recursos que por su naturaleza y destinación no puedan ser cobijados con medidas cautelares. Aunado a lo anterior, no existe norma alguna que disponga que en esta clase de procesos se torne obligatoria la vinculación de la Administradora de Recursos de la Seguridad Social."

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, son aquellos medios dispositivos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Sin embargo, la procedencia de tales medidas se ve restringida o limitada por las salvedades que por disposición constitucional y legal se hallan previstas, y que de manera puntual algunas de ellas son los indicados en el artículo 63 de la Carta Política, el cual enumera los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley,** son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**; el artículo 594 núm 1º que contempla los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

A partir de estas dos preceptivas y en concreto frente a los recursos destinados a cubrir los servicios de salud, han sido numerables los pronunciamientos por vía jurisprudencial en reiterar la inembargabilidad de dichos dineros. Como en el caso de la sentencia STC5952-2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde trajo a cuento la nueva legislación que plasma ese principio, así:

> "Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «*los recursos públicos que financian la salud son inembargables*».

> Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad."

Ahora, en virtud a que las medidas decretadas por el Juzgado de primera instancia recaen sobre dineros o rubros cuya procedencia o destinación es diferente, necesario es abordar el estudio de por separado para establecer la viabilidad de las cautelas sobre cada uno de ellos.

Sin embargo, y previo abordar el estudio del asunto, debe aclarar la Sala Unitaria que si bien los argumentos esgrimidos por el vocero judicial de la EPS ejecutada como sustento del recurso de apelación, poco o en nada se dirigen a sustentar las razones por las cuales en este caso las medidas cautelares decretadas por el Despacho de primera instancia son improcedentes, como que sus fundamentos apuntan a controvertir temas o medidas que no fueron adoptadas por la Juez en su decisión, lo cual torna en impertinentes estos señalamientos para lograr el quiebre de la decisión atacada, el Tribunal pese a ello, abordará el estudio de la alzada realizando un análisis de la procedencia de las medidas, desde la naturaleza y origen de los recursos afectados con las medidas, y a partir de ello, determinar si la decisión de primera instancia fue atinada de cara con los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

4.- DE LAS COMISIONES RECIBIDAS POR LA EPS Y GIRADAS POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES.

En primer lugar debe indicarse que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Riesgos Profesionales forma parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.

Conforme la regulación de estas entidades administradoras de riesgos laborales, el Decreto 1562 de 2012 en su artículo 24 dispone frente a la prestación de los servicios de salud lo siguiente:

> "**ARTICULO 6o. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.** Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales[<1>], las entidades administradoras de riesgos profesionales[<1>] deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.
>
> El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y terminos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales[<1>], las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
>
> Las entidades administradoras de riesgos profesionales[<1>] reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales[<1>], a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una

> comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes.
>
> La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales<1>, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional<1>, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales<1> a las cuales aquel se encuentre afiliado.
> (…)."

Esta regla prescribe que, las EPS además de recibir el reembolso de los gastos incurridos por la prestación de los servicios asistenciales que le haya otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, de parte de las administradoras de riesgos laborales, estas a su vez les deberán cancelar una comisión equivalente al 10% sobre el valor o las tarifas de los servicios suministrados a los usuarios.

Frente a este concepto en particular, debe decir el Tribunal que conforme la regulación vigente, no se encuentra ninguna disposición normativa que califique, categorice o sitúe a esas comisiones como dineros inembargables, o que tengan al interior de las EPS una destinación específica para la prestación del servicio de salud, ni mucho menos que constituyan contribuciones parafiscales.

Bien lo ha reiterado la jurisprudencia, que sólo tendrán esa categoría de parafiscales y destinación específica aquellos dineros recaudados por cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, que por su naturaleza hacen parte de los recursos del Estado y que su recaudo tiene como única finalidad, satisfacer y cubrir las necesidades del servicios de salud y pensión.

Luego, ante la evidente ausencia de regulación que ordene de manera clara que estos dineros recibidos por concepto de comisión de manos de las Administradoras de Riesgos Laborales, tienen una destinación específica, bien porque se dirigen a cubrir la prestación del servicio de salud, o para gastos de administración de las EPS, debe colegir el Tribunal que constituyen dineros propios, y por ende, son de libre administración de las Empresas Prestadoras de Salud, connotación que los excluye del principio de inembargabilidad que rige al interior de este Sistema General de Seguridad Social.

Esto sin duda hacía procedente la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, y por tal motivo no se encuentra por el Tribunal desatino o inconsistencia alguna en la decisión adoptada por la falladora de primera instancia al acceder al decreto de esta medida cautelar. Por tal motivo, y por este flanco, la decisión apelada debe confirmarse.

5.- Naturaleza del Porcentaje Máximo de Administración percibido por las EPS.

Por otra parte, el promotor de la ejecución pidió también el embargo del 10% de los Recursos que sean girados a la demandada por las distintas entidades y que correspondan a los Gastos de Administración conforme lo regulado en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011. Para ello y previo a establecer la procedencia de dichas cautelas, el Tribunal deberá determinar la naturaleza que dichos rubros tienen al interior de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Salud a fin de establecer, si los mismos están destinados a la prestación de los servicios médico asistenciales y por ende, si tienen la calidad de inembargables.

Para tal efecto, resulta útil traer apartes de las consideraciones y conclusiones a las que arribó la Corte Constitucional en la sentencia C-262 de 2013 en donde analizó la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 1438 de 2008 que contempla los conceptos que hoy son objeto de la petición de medidas cautelares.

En primer lugar esa alta Corporación evocó numerables pronunciamientos en los que se analizó la naturaleza de los recursos percibidos por las Empresas Prestadoras de los Servicios de Salud, y en especial de los rubros que se catalogan gastos de administración, en las que se dijo:

> "En la **sentencia C-1040 de 2003**[3], en vista de una demanda contra el artículo 111 (parcial) de la ley 788 de 2002 bajo el argumento de que desconocía la destinación específica de los recursos de la seguridad social al gravar en porcentajes del 20% -en el régimen contributivo- y 15% -en el régimen subsidiado- los recursos que reciben las EPS de la UPC con el impuesto de industria y comercio, la Corporación explicó que los recursos del SGSSS son parafiscales y que la destinación específica cobija tanto los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del POS, como los de gastos de administración del sistema[4], los cuales consideró que son los destinos de la UPC. Estos rubros, en consecuencia, señaló la Sala que no pueden ser materia de impuestos, pues ello alteraría la destinación específica, razón por la cual declaró inexequibles las expresiones "en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud", "Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el régimen contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el régimen subsidiado" del artículo demandado.
>
> (…)
>
> Posteriormente, en la **sentencia C-824 de 2004**[5], con ocasión de una demanda contra el artículo 48-10 (parcial) de la ley 788 de 2002 porque, a juicio del demandante, sometía los gastos administrativos de las EPS al GMF y, por tanto, era contrario a la destinación específica de los recursos de la salud, la Corte reiteró que las cotizaciones, tarifas, copagos y bonificaciones que las EPS recaudan son contribuciones parafiscales que no se pueden confundir con su patrimonio, e indicó que uno de los destinos de esos recursos permitido por la Constitución es el pago de los gastos administrativos en los que incurren las EPS.

[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] La Corte expresó: "Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se despende del principio superior de eficiencia ya comentado." (Cita de Cita).
[5] M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Para la Corporación, los gastos administrativos que paga la UPC son necesarios para la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, hacen parte de la destinación específica a la que alude el artículo 48 superior y por ello no pueden ser gravados con el GMF. En palabras de la Corte:

> "En ese orden de ideas, si es necesario que una parte de los recursos del SGSSS sean dedicados a gastos administrativos, precisamente para que el sistema pueda operar y puedan ser realizados los actos médicos, entonces es obvio que los dineros destinados a financiar esos gastos administrativos son recursos del sistema de seguridad social, que no pueden entonces ser gravados, ya que dichos gravámenes implican que una parte de esos ingresos entraría a engrosar el presupuesto general, con lo cual un componente de los dineros de la seguridad social es destinado a otros propósitos, con clara vulneración de la prohibición prevista en el artículo 48 superior."

Lo contrario ocurre con los recursos propios de las EPS originados en sus ganancias, contratos de medicina prepagada, etc., los cuales, precisó la Corporación, no son recursos del sistema y, por tanto, sí pueden ser gravados[6].

Por estas razones se declaró inexequible la expresión "diferentes a los que financian gastos administrativos" del precepto demandado.[7]" (Subrayas del Tribunal)

Luego de puntualizado lo anterior, la Corte procedió a identificar los motivos y propósitos que el legislador tuvo al momento de redactar el texto del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, y expuso como razones:

> "Una lectura histórica basada en los antecedentes legislativos demuestra que estos incisos fueron aprobados por el Congreso con el propósito de erradicar tres tipos de prácticas de algunas EPS consideradas nocivas para el SGSSS: **(i)** elevar injustificadamente sus gastos de administración mediante la inclusión de rubros que no son necesarios para garantizar la prestación de los servicios del POS y las demás funciones a cargo de las EPS; **(ii)** usar los recursos que deben destinarse a la "atención en salud" a fines distintos a éste, específicamente, a la adquisición de activos fijos cuya propiedad queda en cabeza de las EPS; y **(iii)** comprometer la liquidez que necesita el sistema para asegurar la prestación oportuna de los servicios médicos. En otras palabras, el precepto fue adoptado **(a)** como una medida de control de las EPS **(b)** dirigida a asegurar que los recursos que del SGSSS se empleen de forma eficaz –de acuerdo con sus fines- y eficiente, y que **(c)** los servicios médicos se suministren de forma oportuna."

---

[6] La Corte precisó: "26- La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social. Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que éstos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud. En este sentido, nada limita al legislador para que decida gravar este tipo de recursos, que se insiste, no forman parte del sistema de seguridad social y por ende nada tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social. Son los recursos después del ejercicio los que claramente están en cabeza de la EPS o de la ARP, y sobre ellos es libre el legislador para imponer los gravámenes que considere necesarios, respetando evidentemente los principios tributarios y los criterios de proporcionalidad."

[7] Ver también las sentencias C-542 de 2008 M.P. Hernando Herrera Vergara, en la que se resaltó la naturaleza parafiscal de los recursos que recaudan las EPS por concepto de copago y su destinación a la financiación de los servicios de salud; y C-655 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil sobre el pago por las EPS de una tasa de control fiscal.

De lo anterior se colige, que si la intención del legislador fue mitigar las prácticas ilegales –indebida destinación- de los dineros denominados gastos de administración, por cuanto los mismos en verdad deben ser empleados y utilizados para cumplir de manera efectiva y eficiente en la prestación de los servicios de salud a los usuarios, entonces, no queda la menor duda que aquel porcentaje fijado por el legislador, igualmente ostenta la naturaleza de parafiscal, como que su finalidad igualmente sigue siendo la de financiar servicios de salud y por ello, indudable es la naturaleza de inembargable de esos dineros.

En ese orden, la medida cautelar decretada sobre el 10% de los recursos girados a la EPS ejecutada que corresponde a los Gastos de Administración, en verdad está afectando recursos que están destinados a cubrir la prestación del servicio de salud, como que conforme lo acabado de referir, en puridad de verdad esa es la única finalidad y destinación de aquel porcentaje, al punto que las EPS son obligadas a emplear estos dineros únicamente en gastos que en realidad resulten de vital necesidad para el sostenimiento y funcionamiento efectivo, pronto y eficaz del servicio de salud y por ello la imposibilidad de dar una destinación diferente y afectarlos con medidas cautelares.

Igualmente valga traer a cuento lo dicho por la Corte Constitucional en esa misma sentencia, cuando analizó el contenido de uno de los apartes del artículo 23 de la ley 1438 de 2011, en la que refirió sobre le punto:

> "Por su parte, el inciso segundo prohíbe a las EPS del régimen contributivo y subsidiado, adquirir cualquier tipo de activo fijo –según su definición contable- o financiar actividades distintas a la prestación de servicios de salud, mediante el uso de "los recursos para la atención en salud". Esta última expresión se refiere a los dineros específicamente dirigidos a financiar servicios de salud, una vez excluidos los gastos administrativos, cuyo porcentaje debe ser fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con el inciso primero y en todo caso no pueden superar el 10% de la UPC, como una de las fuentes de financiación de las EPS."(Subrayas del Tribunal).

Debe agregar el Tribunal que estos dineros sobre los cuales recae la medida cautelar, no son aquellos sobre los cuales las EPS tienen libre administración, ni mucho menos pertenecen a su patrimonio, para que sean susceptibles de ser gravados con las cautelas, pues conforme lo dicho por el Tribunal Constitucional, estos rubros están destinados a la financiación de los gastos administrativos que requieren las Empresas Prestadoras de Salud para desarrollar su objeto social, esto es, suministrar los servicios de salud a sus usuarios.

Por lo tanto, si los gastos de administración se dirigen a cubrir aquellos emolumentos que son necesarios para el sostenimiento de la EPS, y que sin duda repercuten en la prestación del servicio de salud, como concluir que no tienen la naturaleza inembargable, pues sin ellos muy seguramente el funcionamiento de dichas empresas se vería gravemente afectado.

Debe hacerse énfasis, que ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que los gastos de administración tienen la naturaleza de parafiscales y de ahí la razón de ser, de su destinación específica para el cubrimiento de los servicios de salud; por tanto, por esta arista la alzada propuesta debe prosperar, y en su lugar, revocar el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para no acceder al decreto esta medida por resultar improcedente como que está dirigida a grabar dineros que están amparados bajo el principio de inembargabilidad.

6.- Costas

La prosperidad parcial del recurso, no da lugar a imponer condena en costas de insta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo (2º) del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGÍA LTDA., contra COOMEVA E.P.S. S.A., por las razones antes expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, dirigida contra el 10% de los recursos girados a la ejecutada COOMEVA EPS, que correspondan a Gastos de Administración.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador